CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ARMANDO DE JESÚS LÓPEZ SÁENZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO SOMOS MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/36/2026** del Tribunal Electoral**,** relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Armando de Jesús López Sáenz, ***"EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG/R006/2026 INTITULADO RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/032/2026" (sic).*** **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con veinte minutos** del día de hoy **veintiuno de octubre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS, la sentencia** con fecha **veintiuno de octubre del presente año**, constante de 27 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/36/2026.

PROMOVENTE: ARMANDO DE JESÚS LÓPEZ SÁENZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO SOMOS MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "*EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG/R006/2026 INTITULADO RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/032/2026*" (*sic*).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/RAP/36/2026, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por Armando de Jesús López Sáenz, representante propietario del partido político Somos México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de *"…LA RESOLUCIÓN CG/R006/2026 INTITULADO RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*[1]*, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ*

1 En adelante IEEC.

EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/032/2026…" (*sic*), dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

a) Presentación. Mediante escrito del veinticuatro de julio[2], Armando de Jesús López Sáenz representante propietario del partido Somos México ante el Consejo General del IEEC promovió el Recurso de Apelación en contra de *"…LA RESOLUCIÓN CG/R006/2026*[3] *INTITULADO RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/032/2026* (*sic*)…", dictada por el Consejo General del IEEC el veinte de julio.

b) Turno. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto[4], el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral local integró el expediente respectivo y registrarlo con la clave alfanumérica TEEC/RAP/36/2026, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.

c) Recepción, radicación y reserva de admisión. El treinta y uno de agosto[5], el magistrado presidente e instructor recepcionó, radicó el expediente TEEC/RAP/36/2026, y reservó la admisión del presente medio de impugnación.

d) Acuerdo de admisión. Mediante proveído de fecha doce de octubre[6], se admitió el Recurso de Apelación y se requirió diversa documentación al IEEC.

2 Ver fojas 7 a 17 del expediente.
3 Ver fojas 178 a 188 del expediente.
4 Ver fojas 85 a 86 del expediente.
5 Ver foja 260 del expediente.
6 Visible fojas 263 a 271 del expediente.

e) Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora. Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre[7], el magistrado presidente e instructor ordenó cerrar instrucción y fijó fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno, el día miércoles veintiuno de octubre a las 10:30 horas.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Armando de Jesús López Sáenz, representante propietario del partido Somos México ante el Consejo General del IEEC, en contra de *"...LA RESOLUCIÓN CG/R006/2026*[8] *INTITULADO RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/032/2026"* (*sic*)...", aprobado por el Consejo General del IEEC.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 621, 631, 632, 633, fracción II y 715, 719 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, fracción XXIV, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. PARTE ACTORA.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que si bien el Partido Político Nacional denominado "Somos México", con fecha doce de agosto, promovió ante la Oficialía Electoral del IEEC, el presente medio de impugnación, lo cierto es, que es un hecho público y notorio que con fecha veinticinco de junio, el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG347/2026[9], a través del cual

7 Ver foja 322 del expediente.
8 Ver fojas 178 a 188 del expediente.
9 Consultable en el siguiente enlace:
https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/188922/CG2ex202606-25-rp-1-4-Gaceta.pdf.

entre otras cuestiones otorgó el registro al Partido Político Nacional denominado provisionalmente *"Somos México"*.

Sin embargo, en dicho acuerdo, también le ordenó modificar su denominación de *"Somos México"*, así como su emblema y colores.

El acuerdo de referencia fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10] mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO[11].

Por lo que, mediante Acuerdo INE/CG497/2026[12], el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral aprobó en la parte que interesa, la procedencia constitucional y legal de la modificación de la denominación del partido político nacional *"Somos México"* a *"SOMOS"*.

En razón de lo expuesto, en el presente asunto se tendrá como parte actora al partido político nacional *"SOMOS"*.

TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. Se cumplió con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identificó a la autoridad responsable, así como, el acto impugnado; se expusieron tanto los hechos en que se sustentó la impugnación, como los agravios que estimaron le causa el acto impugnado. Además la parte actora, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumplió en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

10 en adelante Sala Superior.
11 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0182-2026
12 Consultable en el siguiente enlace:
https://sidofqa.segob.gob.mx/notas/5798284.

4. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplieron debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

CUARTA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Recurso de Apelación, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.[13]

QUINTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto se tiene como autoridad responsable al Consejo General del IEEC, quien a través de su Secretaría General Ejecutiva rindió su informe circunstanciado[14], de conformidad con el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEXTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA *LITIS*.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y por ende, la procedencia del medio de impugnación esta autoridad jurisdiccional en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS***."[15]

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo

13 Visible de foja 26 reverso del expediente.
14 Visible de fojas 26 a 32 del expediente.
15 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.

que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***.[16]

En ese contexto, del análisis practicado a la demanda del presente asunto, se advierte que la parte actora hizo valer los siguientes hechos y argumentos:

- Que se violó el principio de legalidad, ya que existió una falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, la autoridad responsable incumplió con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente ese acto, ello al considerar que la sola presentación del escrito de desistimiento actualizaba automáticamente la causal de sobreseimiento, pasando por alto la existencia de un interés público en relación a la queja sobreseída, ya que las conductas denunciadas pueden afectar principios constitucionales como la equidad en la contienda, la imparcialidad de los servidores públicos, el uso correcto de recursos públicos y la autenticidad del sufragio, la finalidad del procedimiento deja de depender exclusivamente de la voluntad del promovente porque la función del procedimiento consiste en proteger el interés público.

- Que se vulneró el principio de exhaustividad ya que, a dicho del quejoso, la autoridad responsable en la resolución impugnada omitió pronunciarse respecto de múltiples cuestiones indispensables para determinar si dicho desistimiento era jurídicamente eficaz, fue omisa del análisis integral de los elementos jurídicos indispensables pata decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador, además, la autoridad responsable dejo sin respuesta cuestiones fundamentales relacionadas con la naturaleza pública del procedimiento.

- Que se transgredieron los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y deber estatal de garantía, ya que la autoridad responsable renunció injustificadamente al ejercicio de la potestad sancionadora que la Constitución Federal le encomienda, al privilegiar un acto de desistimiento sobre el deber constitucional del investigar infracciones que afectan el orden público electoral.

De esta manera, la *litis* del presente asunto consiste en determinar si la resolución CG/R006/2026[17], de fecha veinte de julio, dictada por el Consejo General del IEEC

16 Consultable en *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290*.
17 Ver fojas 178 a 188 del expediente.

mediante la cual aprobó el desistimiento de queja presentado por el otrora representante suplente del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IEEC se encuentra debidamente fundada y motivada y si existe alguna vulneración a los derechos político-electorales del promovente.

SÉPTIMA. IMPROCEDENCIA.

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que el medio de impugnación resulta improcedente de conformidad con el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones, que señala que *"procederá la improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor".*

A su consideración, el acto impugnado no afecta el interés jurídico del hoy actor, toda vez que no reunió, en su concepto, los requisitos necesarios, tal como lo señala la jurisprudencia 7/2002, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".***

Además, alegó, que el hoy impugnante tampoco tenía el carácter de tercero interesado, tal como se advirtió de las constancias que obran en autos y que no se trataba de una acción tuitiva.

- ***Falta de interés jurídico.***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación[18], ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción[19].

Así, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior, ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación[20].

Por lo tanto, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

18 En adelante Suprema Corte.
19 Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte.
20 Jurisprudencia 7/2002, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".*** Sala Superior Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

De ahí que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho del que es titular, solo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.

Entonces, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de éste, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, en materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo así, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

En consecuencia, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Ahora bien, respecto de los tipos de interés, en materia electoral se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: 1) jurídico y 2) legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

De manera que, de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En ese sentido, la Suprema Corte ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1o. Constitucional tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de intereses difusos.

En relación con el interés difuso, la Sala Superior, ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas[21].

21 Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ***"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"***. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, TEPJF, p.p. 6 a 8.

En lo que interesa, son infundados los razonamientos vertidos por la autoridad responsable respecto de la improcedencia del presente medio de impugnación, toda vez que el Partido Político Nacional "*SOMOS*" acude ante este Tribunal Electoral, en defensa del interés público.

Sobre el tema, el propio TEPJF, ha sostenido que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución General, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, dado que tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral; de ahí se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.[22]

Así, dado que la queja de origen se instó para denunciar actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad, en contravención a la Constitución General, la legislación electoral federal y la normativa electoral local vigente; atendiendo a las particularidades del asunto, este Tribunal Electoral, considera que sí se configura el interés público de la sociedad en general con la demanda presentada por el partido político nacional "SOMOS", ya que el Procedimiento Ordinario Sancionador hoy controvertido, tiene como cometido la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente garantizar la vigencia plena del sistema democrático y la integridad en los procesos electorales, por lo que se trata de un interés colectivo que trasciende más allá del interés individual del partido.

En consecuencia, el partido recurrente, contrario a lo alegado por la autoridad responsable, sí cuenta con interés jurídico toda vez que lo acredita al aducir que la resolución impugnada es contraria a Derecho, en razón de que la autoridad responsable aprobó el escrito de desistimiento dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, situación que a su juicio vulnera los principios de legalidad, fundamentación, motivación y exhaustividad; por ende, la presente vía es la idónea para corregir la situación jurídica anómala en caso de asistirle razón al partido demandante.

OCTAVA. MARCO JURÍDICO.

Procedimientos sancionadores.

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes; son los siguientes:

22 Véase la jurisprudencia 3/2007 de rubro: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA"***, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* TEPJF, año 1, número 1, 2008, pp. 32 y 33.

I. El ordinario, y
II. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche[23].

El artículo 603 de la Ley Electoral local, señala que la finalidad del Procedimiento Ordinario Sancionador, es sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el IEEC o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, impongan las sanciones que correspondan.

Cualquier persona física o moral podrá presentar quejas por escrito por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes y, las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.

Para los efectos previstos del Procedimiento Ordinario Sancionador, solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas; técnicas; pericial contable; presunciones legales y humanas, e instrumental de actuaciones, las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en consideración.

Los órganos competentes del IEEC en materia de quejas, conforme con lo dispuesto por la Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General, para determinar lo que proceda.

Igualmente, el numeral 4 del Reglamento de Quejas, señala que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia o no, de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente, y que en la tramitación de dichos procedimientos regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género.

23 En adelante Reglamento de Quejas.

Así mismo, el numeral en cita establece que la investigación de los hechos denunciados se realizará con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad.

Por su parte, el numeral 8 de dicho reglamento indica que la Secretaría y la Junta General Ejecutiva serán auxiliadas por la Asesoría Jurídica, la Unidad de Género y la Oficialía Electoral, según corresponda, para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, dictámenes, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores para su correcta sustanciación.

Finalmente, el numeral 35 de la referida reglamentación señala que la Junta General Ejecutiva, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del órgano competente como lo es el Consejo General.

Fundamentación y motivación.

Para este órgano garante es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución General, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El citado artículo de nuestra Carta Magna impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares, con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello por lo que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y, otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución General, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"***[24], en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Exhaustividad.

24 Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época. Número de registro: 238212. Consultable en *https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis*.

Conforme al artículo 17 de la Constitución General, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo[25].

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o dificultad, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

NOVENA. ESTUDIO DE FONDO.

Caso concreto.

El quince de junio, el otrora representante suplente del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo General del IEEC, presentó ante la Oficialía Electoral de dicho instituto, una queja en contra de servidores públicos por actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos en la vertiente de investidura con fines partidistas y promoción personalizada, por lo que, tales actos vulneran los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como, a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también, señala como

25 Atento a la jurisprudencia **12/2001**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: ***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE***. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como a la jurisprudencia **43/2002**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: ***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

responsable al partido Morena por falta al deber de cuidado. Dicho asunto quedó registrado con el número de expediente IEEC/Q/POS/032/2026.

Con fecha veintitrés de junio, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche presentó ante la Oficialía de Partes del IEEC un escrito de desistimiento[26] de la queja registrada número IEEC/POS/Q/032/2026, por lo que, la Junta General Ejecutiva de ese instituto mediante la resolución número JGE/R006/2026[27], propuso a su Consejo General sobreseer la queja presentada por el otrora representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el mencionado consejo, apoyando su decisión conforme a lo señalado en los numerales 22 y 23 del Reglamento de Quejas, los cuales establecen lo que a continuación se trascribe:

> ***"...REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.***
>
> ***Artículo 22.- Procederá el sobreseimiento cuando:***
>
> *I. La persona presunta infractora sea un Partido o Agrupación Política que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro;*
>
> ***II. La parte quejosa se desista por escrito de la acción iniciada en contra de una o más personas presuntas infractoras señaladas en su escrito de queja, antes de la remisión del expediente al Tribunal Electoral o de la Resolución que adopte el Consejo General;***
>
> ***Artículo 23.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Asesoría Jurídica elaborará el proyecto de Acuerdo o Resolución correspondiente para consideración de la Junta General Ejecutiva y, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, posteriormente sea sometido a consideración del Consejo General" (sic).***
>
> ***Lo resaltado es propio***

Así, el veinte de julio, el Consejo General al considerar que se actualizó la causal de sobreseimiento conforme a lo ordenado en el artículo 609 de la Ley de Instituciones y en apego a los numerales 22 fracción II, 23 y 35 del Reglamento de Quejas, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador registrado con el número de expediente IEEC/Q/POS/032/2026, emitió la resolución CG/R006/2026[28] en la cual determinó procedente aprobar el desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Campeche y representante legal de dicho partido político y sobreseer el expediente integrado con la queja promovida por el otrora representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General.

26 Visible fojas 129 y 130 del expediente.
27 Visible fojas 123 a 125 del expediente.
28 Ver fojas 178 a 188 del expediente.

Precisado lo anterior, para este órgano jurisdiccional electoral es claro que, los argumentos vertidos por el actor en cuanto a la vulneración a los principios de legalidad, fundamentación y motivación y exhaustividad por parte de la autoridad responsable resultan **fundados**, como a continuación se explica.

En principio resulta importante hacer mención que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta la voluntad de no continuar con el proceso de la denuncia o queja presentada dentro de un procedimiento ya iniciado.

Pues el desistimiento presupone que la acción respecto del cual se ejerce es objeto de un interés individual, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de abandonar su intención de obtener la satisfacción de su pretensión.

Sin embargo, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos resulta necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo respecto del cual la parte actora desista, lo que no ocurre cuando se hacen valer acciones de intereses difusos o colectivos o bien del interés público como sucede en el Derecho Electoral, lo anterior es así, porque no siempre son objeto de litigio los intereses individuales del demandante sino que se trasciende en ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social. Lo anterior ha sido criterio reiterado por la Sala Superior.[29]

Es decir, el desistimiento es un acto procesal mediante el cual quien promueve un medio de impugnación manifiesta su voluntad de no continuar con él, sin embargo, como regla general, esa decisión provoca que el proceso pierda su objeto pues deja de existir la controversia que dio origen a la actuación jurisdiccional.

Esa regla parte de la premisa de que la parte promovente puede disponer libremente del derecho o interés cuya protección solicitó pero esto no sucede cuando la acción no sólo involucra un interés individual, sino también intereses difusos, colectivos o de orden público, porque en esos casos la controversia trasciende la voluntad particular de quien la promovió.

En materia electoral, los partidos políticos pueden ejercer este tipo de acciones en su carácter de entidades de interés público, no sólo para proteger derechos propios, sino también para exigir la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales y tutelar intereses de la ciudadanía. Cuando actúan de esa manera, su interés particular queda subordinado al interés colectivo cuya defensa asumieron y, por esa razón, no pueden disponer unilateralmente de la acción, conforme a ello no procede el desistimiento cuando un partido político promueve un medio de impugnación en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o del interés público.

29 Véase la jurisprudencia 8/2009, de rubro: ***"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"***.

Esto, conforme a la jurisprudencia 10/2005[30], de rubro: ***"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"***, que establece los requisitos para reconocer este tipo de acciones. Entre ellos, a) la existencia de una disposición o principio que proteja intereses comunes de una colectividad; b) un acto susceptible de vulnerarlos; c) la ausencia de una acción personal y directa de quienes integran esa colectividad; y d) la existencia de bases legales para que ese interés sea defendido jurisdiccionalmente; y e) la existencia de autoridades y sujetos encargados de proteger ese interés.

También, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2009, de rubro: ***"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO",*** establece que, cuando un partido promueve un medio de impugnación para proteger un interés difuso, colectivo o público, no puede desistirse válidamente, porque la acción ya no se ejerce exclusivamente en defensa de su interés particular, sino para proteger derechos de la ciudadanía y garantizar los principios rectores de la materia electoral.

En el caso, se destaca que quien interpuso la queja que derivó en la integración del expediente IEEC/Q/POS/032/2026, fue el otrora representante suplente del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo General[31], y quien presentó el desistimiento de dicho asunto, fue la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advirtió que en esencia, las inconformidades del recurrente se dirigieron a cuestionar que el Consejo General, otorgó plena eficacia al escrito de desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, sin realizar el análisis jurídico correspondiente, ni considerar el fundamento normativo respecto los procedimientos administrativos sancionadores cuando se invocan infracciones de interés público, como la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad de la contienda.

En ese sentido, el planteamiento de la parte actora no se constriñó a una mera discrepancia con el sentido de la resolución, sino que denuncia una ausencia de razonamiento y de explicación lógica-jurídica, lo cual guarda una relación directa con el deber de la autoridad de fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en el artículo 609 de la Ley de Instituciones y numerales 23 y 35 del Reglamento de Quejas, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General

30 Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2010-2005.pdf*
31 Visible foja 285 del expediente.

Ejecutiva del IEEC formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador; por tanto, es quien determinará respecto del desechamiento por sobreseimiento.

Cabe mencionar, que dicha actuación debe estar debidamente fundada y motivada, es decir, la responsable deberá pronunciarse sobre todos los puntos que los dispusieron a desechar o admitir la queja motivo del pronunciamiento.[32]

Lo anterior, encuentra sustento en el numeral 6 del Reglamento de Quejas[33], el cual dispone que los acuerdos y resoluciones de cualquier queja interpuesta ante el IEEC estarán debidamente fundados y motivados, mismas que contendrán entre otros el apartado correspondiente al de *"Consideraciones"* en el cual se expresarán los motivos que fundamenten la actuación emitida.

En ese sentido, resulta importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Para satisfacer este requisito, la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación), sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"***[34].

Aunado a ello, y conforme al artículo 17 de la Constitución General, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, dicho principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de

32 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/abril/2da_ord/16-18.%20PROYECTOS%20DE%20ACUERDOS/CG-A010-2026/Reglamento_de_Quejas_29_05_2026.pdf.
33 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/abril/2da_ord/16-18.%20PROYECTOS%20DE%20ACUERDOS/CG-A010-2026/Reglamento_de_Quejas_29_05_2026.pdf.
34 Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época. Número de registro: 238212. Consultable en el siguiente enlace:
https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente, atendiendo a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"***[35]; y 43/2002 de rubro: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[36].

Sentadas las bases anteriores, en el caso tenemos que, de la resolución controvertida se advierte que en la Consideración *"DÉCIMA PRIMERA. Sobreseimiento por desistimiento"* la autoridad responsable consideró pertinente aprobar el desistimiento por sobreseimiento del expediente IEEC/Q/POS/032/2026, ello, en atención al escrito presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche; citando para fundamentar su dicho el artículo 609 de la Ley de Instituciones y los numerales 22 fracción II, 23 y 35 del Reglamento de Quejas.

Lo cual, a criterio de este Tribunal Electoral, carece de la debida motivación, toda vez que el Consejo General, no realizó un análisis a profundidad sobre la procedencia del escrito de desistimiento, como se constata a continuación:

> *"...**DÉCIMA PRIMERA. Sobreseimiento por desistimiento.** En los procedimientos ordinarios sancionadores, los órganos competentes del IEEC en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, **desechamiento**, improcedencia o **sobreseimiento de las quejas**; será la Junta General Ejecutiva quien formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con el artículo 609 de la Ley de Instituciones.*
>
> *Dicho lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 609 de la Ley de Instituciones y artículos 23 y 35 del Reglamento de Quejas, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente **a efecto de someterlo al Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario**, por tanto, es quien determinará respecto del desechamiento por sobreseimiento.*
>
> *En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de Quejas, **procederá el sobreseimiento cuando la parte quejosa se desista por escrito de la acción iniciada en contra de una o más personas presuntas infractoras señaladas en su escrito de queja**, antes de la remisión del expediente al TEEC o de la Resolución que adopte el Consejo General.*
>
> *Por ello, cuando se actualiza una causal de sobreseimiento, como es el presente caso, lo procedente es que, la Asesoría Jurídica elabore el Proyecto de Resolución correspondiente a consideración de la Junta General Ejecutiva, situación que ya aconteció, toda vez que, con fecha 26 de junio de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó la Resolución JGE/R006/2026, relativo a proponer el Consejo General, sobreseer el escrito de queja presentado por el Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de otrora*

35 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/
36 Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, en virtud del escrito de desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 del Reglamento de Quejas.
En consecuencia, este Consejo General, al actualizarse la causal contenida en el artículo 22 fracción II del Reglamento de Quejas, correspondiente a que, procederá el sobreseimiento cuando la parte quejosa se desista por escrito de la acción iniciada, en relación con el escrito de desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, considera pertinente aprobar el desistimiento por sobreseimiento del expediente IEEC/Q/POS/032/2026, al ser este el Órgano facultado para determinar respecto del mismo, tal y como fue precisado con anterioridad.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

*"**ARTÍCULO 609.-** Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.*

La Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores".

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

*"**Artículo 22.-** Procederá el sobreseimiento cuando:*

I. …
II. La parte quejosa se desista por escrito de la acción iniciada en contra de una o más personas presuntas infractoras señaladas en su escrito de queja, antes de la remisión del expediente al Tribunal Electoral o de la Resolución que adopte el Consejo General;

***Artículo 23.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Asesoría Jurídica elaborará el proyecto de Acuerdo o Resolución correspondiente para consideración de la Junta General Ejecutiva y, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, posteriormente sea sometido a consideración del Consejo General.*

***Artículo 35.-** En el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas hasta antes de la admisión.*

Una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario" (sic).

De lo previamente transcrito, se advierte que la responsable faltó a su deber de fundamentación y motivación, toda vez que en la Resolución controvertida, en automático y en atención a la fracción II del numeral 22 del Reglamento de Quejas,

declaró la procedencia del escrito de desistimiento, sin realizar un análisis claro, congruente y jurídico del mismo.

Además, el Consejo General, al aprobar el desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Campeche y representante legal de dicho partido político y sobreseer el expediente IEEC/Q/POS/032/2026, integrado con la queja promovida por el otrora representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, pasó por alto que las conductas denunciadas en contra de dos servidores públicos, consistentes en actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos en la vertiente de investidura con fines partidistas y promoción personalizada, por lo que, tales actos vulneran los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como, a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también, señala como responsable al partido Morena por falta al deber de cuidado, conductas que, de ser demostradas no solo impactarían a la parte quejosa del expediente en cita, sino que pondrían en estado de desventaja a los demás partidos políticos.

En el caso, resulta evidente que el Consejo General, debió verificar si ante la presentación del escrito de desistimiento, se debía seguir la regla general establecida en la fracción II del numeral 22 del Reglamento de Quejas, y que la acción ejercitada se diera por concluida ante la falta de voluntad de quien acudió a instar una controversia o, en su caso, analizar la procedencia de dicho escrito.

En ese orden, para considerar la procedencia del desistimiento presentado, la autoridad responsable, debió analizar si la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, tenía acreditada la personalidad con la que se ostentó, y si además, contaba o no con la atribución de presentar el desistimiento de referencia, lo que en la especie no aconteció.

Se hace mención a lo anterior, en virtud que quien interpuso la queja que derivó en la integración del expediente IEEC/Q/POS/032/2026, fue el otrora representante suplente del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo General, y quien presentó el desistimiento de dicho asunto, fue la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche.

Cabe hacer mención que derivado de un requerimiento realizado a la autoridad responsable, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC a través del oficio número SECG-AJCG/401/2026[37], remitió

37 Visible en foja 278 del expediente.

copias certificadas del Memorándum PCG/711/2025[38], signado por la Consejera Provisional del Consejo General del Acuerdo CPECAM-01/2025[39], aprobado por el Consejo Político del Estado de Campeche del Partido Verde Ecologista de México, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veinticinco, así como de los Estatutos de dicho partido político.[40]

Las documentales públicas enlistadas en el párrafo que antecede, cuentan con valor probatorio pleno, en razón de ser documentos remitidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De lo anterior, resulta evidente, que la responsable contaba con los elementos necesarios para realizar el análisis respecto a la personalidad de quien presentó el desistimiento para determinar su procedencia y no lo hizo.

Posteriormente, la autoridad responsable, debió analizar a profundidad y determinar si el Procedimiento Ordinario Sancionador se relacionaba con hechos graves o violatorios de los principios rectores de la materia electoral, de certeza legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Además de que en dicho análisis de la procedencia del desistimiento, el Consejo General, como mínimo, tuvo que haber considerado, entre otros aspectos:

- La gravedad de las conductas denunciadas;
- La trascendencia de los hechos denunciados;
- La naturaleza de las conductas denunciadas;
- Los principios electorales involucrados;
- La disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el quejoso se desiste;
- El tipo de conflicto que subsiste en el Procedimiento Ordinario Sancionador;
- La posición que guarda el partido quejoso, frente a los derechos posiblemente vulnerados por las infracciones denunciadas;
- Si existe un derecho disponible de forma directa para el partido quejoso y, de ser así, si en el contexto de ese derecho puede válidamente desistirse, y
- Qué tipo de interés está involucrado (particular, público, difuso, etc.) y, solo a partir de ello, sostener si el desistimiento de la acción es procedente o no.

Si bien, el Reglamento de Quejas, contempla en la fracción II del numeral 22, la posibilidad de desistimiento como una forma de conclusión del Procedimiento Ordinario Sancionador; su eficacia jurídica está condicionada a que la parte promovente cuente con la atribución para ejercer dicha acción.

38 Visible en foja 280 del expediente.
39 Visible en fojas 284 a 288 del expediente.
40 Visible en fojas 290 a 311 del expediente.

En el caso, la responsable no realiza un razonamiento respecto a si la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, contaba con la atribución de presentar el en desistimiento de referencia.

Se hace mención a lo anterior, en virtud de que quien presentó la queja que derivó en la integración del expediente IEEC/Q/POS/032/2026, fue el otrora representante suplente del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo General, y quien presentó el desistimiento de dicho asunto, fue la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche.

Por tanto, la sola presentación del desistimiento no relevó al Consejo General, de examinar la naturaleza del interés involucrado y determinar si éste pertenece exclusivamente a la esfera jurídica del promovente o si, por el contrario, trasciende a intereses difusos, colectivos o de interés público.

De ahí que fuera necesario que la autoridad responsable realizara un análisis a profundidad, para determinar si en el caso era o no procedente el desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, y no declararlo en automático.

Por consiguiente, la resolución impugnada carece de un razonamiento que permita advertir que se haya efectuado un análisis sobre la procedencia del escrito de desistimiento, esto es, que se haya examinado de manera preliminar, entre otras cuestiones: la personalidad de quien presentó el desistimiento, la gravedad de los hechos denunciados, los principios electorales involucrados, el tipo de interés o el conflicto inmerso en el Procedimiento Ordinario Sancionador, lo cual resulta indispensable para justificar en su caso válidamente el desechamiento por sobreseimiento de la queja.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Electoral, estima que la resolución impugnada contiene una motivación aparente y un análisis superficial, pues se limitó a aplicar en automático la hipótesis contenida en la fracción II del numeral 22 del Reglamento de Quejas, sin que, como ya se mencionó, se haya llevado a cabo un análisis preliminar completo y razonado que justificara la procedencia del escrito de desistimiento, vulnerando con ello los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación.

De ahí que se concluya que el Consejo General, en la resolución combatida omitió exponer los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente las cuestiones que la llevaron a adoptar su determinación.

Así, lo procedente es declarar **fundados** los agravios hechos valer por el partido actor, toda vez que la responsable faltó a los principios de legalidad, fundamentación, motivación y exhaustividad, como ya se señaló.

Por todo lo manifestado, y al decretarse la vulneración a los principios rectores de la función electoral, resulta procedente **revocar** la Resolución CG/R006/2026, intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/032/2026"* (*sic*), aprobada el veinte de julio, por el Consejo General.

DÉCIMA. EFECTOS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. Se **revoca** la Resolución CG/R006/2026, intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SOBRESEIMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LIC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIRTUD DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/032/2026.",* aprobada el veinte de julio, por el Consejo General.

2. Se **ordena** al Consejo General, para que **en un plazo no mayor a cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice lo siguiente:

 a) Emita en estricto apego a los principios de legalidad, fundamentación, motivación y exhaustividad, la resolución correspondiente, en la que

determine lo conducente sobre la procedencia del escrito de desistimiento presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Ello, en pleno uso de sus atribuciones, competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponde emitirse en el Procedimiento Ordinario Sancionador, respecto de la procedencia del escrito de desistimiento presentado.

En caso de considerar improcedente dicho escrito de desistimiento, deberá turnarlo al órgano competente del IEEC para que continúe con la sustanciación del expediente IEEC/Q/POS/032/2026, integrado con la queja promovida por el otrora representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General y, en su oportunidad, resolver conforme a la normatividad aplicable.

Haciendo la precisión que esta resolución **no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponde emitirse en el Procedimiento Ordinario Sancionador**, antes citado.

b) Cumplido lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a este Tribunal Electoral local, **en un plazo no mayor a un día hábil a partir del momento en que ello ocurra**.

c) Previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 723, de la Ley de Instituciones, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la Resolución CG/R006/2026, aprobada el veinte de julio, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en la Consideración NOVENA de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el presente; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos

alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 695, fracción I, y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y la ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos quien certifica y da fe. **CONSTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (21 de octubre de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.